

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0145-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud de nulidad presentada por la **ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD DE LOS NIÑOS**, representada por su presidente, María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe, contra la Resolución N° 0231-2021-SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2021, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 2 490,60 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 14 A, Mz I del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac, Sector Ampliación Max Uhle, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima y anotado con CUS N° 39069 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151<sup>1</sup> (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales,

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 04465-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD DE LOS NIÑOS** (en adelante, "la Administrada") representada por su presidente, María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe y el Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE". Cabe agregar, que mediante Memorándum N° 03049-2021/SBN-DGPE del 2 de diciembre de 2021, se requirió a la Subdirección de Supervisión que remitiera el cargo del Oficio N° 01378-2020/SBN-DGPE-SDS del 15 de octubre de 2020. Fue atendido con Memorándum N° 03484-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de diciembre de 2021, donde se precisa que el Oficio N° 01378-2020/SBN-DGPE-SDS fue notificado el 21 de octubre de 2020.

#### ***De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"***

5. Que, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29568-2021), que contiene la solicitud de nulidad presentada por "la Administrada" contra la Resolución N° 0231-2021-SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 36), que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad, debido a que "la Resolución impugnada" señala como domicilio de "el predio" una dirección que está errada, pues la dirección correcta de "el predio" es Calle 20, Mz. I, Lote 14 A, Asentamiento Humano Sector Ampliación Max Uhle, Lima-Lima, Villa El Salvador, lo cual impidió que no pudiera presentar descargos ni interponer los recursos administrativos, vulnerándose el derecho de defensa. Adjunta: 1) D.N.I de la Presidente de "la Administrada"; y 2) Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas respecto a la partida registral N° 11073459 de la Oficina Registral de Lima, Zona N° IX-Sede Lima. La solicitud de nulidad está compuesta por petitorio; fundamentos de hecho y derecho, divididos en numerales.

6. Que, cabe señalar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral

11.1<sup>3</sup>, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2<sup>4</sup> del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213°<sup>5</sup> del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213°<sup>6</sup> del “T.U.O de la LPAG”.

4. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

#### ***De la solicitud de nulidad de “la Administrada”***

5. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)”.

6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de

---

<sup>3</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

<sup>5</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)”.

<sup>6</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

predios estatales que se encuentren bajo su competencia<sup>7</sup>. En ese sentido, se procede a evaluar el argumento esgrimido por “la Administrada”, que es el siguiente:

**7. Respecto al argumento de “la Administrada”.**- “La Resolución impugnada”, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad respecto de “el predio”; porque señala un domicilio de “el predio” que está errado, pues la dirección correcta de “el predio” es Calle 20, Mz. I, Lote 14 A, Asentamiento Humano Sector Ampliación Max Uhle, Lima-Lima, Villa El Salvador, lo cual impidió que no pudiera presentar descargos ni interponer los recursos administrativos, vulnerándose el derecho de defensa.

**8.** Que, de la lectura de la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima, “el predio” se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac Mz. I, Lote 14 A, Sector Ampliación Max Uhle, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (folio 24). Revisados los actuados administrativos que obran en el Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE, se advierten los siguientes actos dirigidos por “la SDS” y “la SDAPE” a “la Administrada”:

8.1. El Oficio N° 01378-2020/SBN-DGPE-SDS con fecha de cargo del 15 de octubre de 2020, según el Sistema Integrado Documentario-SID (en adelante, “el SID”). Se encuentra dirigido a la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe, en calidad de presidente de “la Administrada” con dirección en: “LT. 14 A, MZ. I, CALLE 20-SECTOR AMPLIACIÓN MAX UHLE-A.H. PROYECTO INTEGRAL. VILLA EL SALVADOR – LIMA”. Este documento comunicó el Acta de Inspección N° 244-2020/SBN-DGPE-SDS (folio 13 vuelta). Para verificar dicha información, “la DGPE” solicitó información a “la SDS” con Memorándum N° 03049-2021/SBN-DGPE del 2 de diciembre de 2021. Mediante el Memorándum N° 03484-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de diciembre de 2021, “la SDS” precisa que el Oficio N° 01378-2020/SBN-DGPE-SDS fue notificado el 21 de octubre de 2020 y no el 15 de octubre de 2021, toda vez que, el citado Oficio fue notificado en segunda visita bajo puerta.

8.2. El Oficio N° 06043-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2020 (folio 27). Se encuentra dirigido a la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe, en calidad de presidente de “la Administrada” con dirección en: “Lote 14 A, MZ. I, CALLE 20-Sector Ampliación Max Uhle del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac. Villa El Salvador-Lima. A través de este Oficio, se imputaron los cargos a “la Administrada”. La empresa Olva Courier realizó la diligencia de notificación y emitió el Acta de Primera Visita. Acta de Constancia del 15 de diciembre de 2020, en donde señala “Ausente” y que la primera visita se efectuó el 15 de diciembre de 2020 a las 14:10 pm y que la segunda visita se efectuaría el 16 de diciembre de 2020 a las 15:40 pm (folio 28). Luego, aparece el

---

<sup>7</sup> **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

Acta de Segunda Visita. Acta de Notificación Bajo Puerta, la cual se realizó el 16 de diciembre de 2020 a las 15:40 pm (folio 29). En ambas Actas se indicó la dirección señalada: "LT. 14 A. MZ. I. CALLE 20. MAX UHLE. DISTRITO VILLA EL SALVADOR. PROVINCIA LIMA. DEPARTAMENTO LIMA". No se evidencia respuesta a dicho Oficio según el reporte del 4 de enero de 2021 de "el SID" (folio 30), teniendo en cuenta que se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia, computados desde el día siguiente a notificado ese Oficio. Es decir, tuvo plazo hasta el 8 de enero de 2021 para presentar los descargos solicitados, computados desde el 16 de diciembre de 2020.

8.3. El Memorándum N° 00808-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021 (folio 38), "la SDAPE" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD"), la notificación de "la Resolución impugnada", lo cual se observa en el numeral 2 de dicho Memorándum, a la siguiente dirección: "NOTIFICACIÓN N.º 01. SEÑORA MARÍA IPARRAGUIRRE MARREROS DE QUISPE. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD CASA DE LOS NIÑOS. DIRECCIÓN: LOTE 14 A, MZ I, CALLE 20 SECTOR AMPLIACIÓN MAX UHLE DEL ASENTAMIENTO HUMANO PROYECTO INTEGRAL PACHACÁMAC. VILLA EL SALVADOR-LIMA".

8.4. La Notificación N° 00633-2021/SBN-GG-UTD del 10 de marzo de 2021 (folio 39), señaló la persona a notificar como "Asociación Misión de Comunidad de Los Niños" y con atención a "Iparraguirre Marreros de Quispe, María Emiliana. Presidenta" y como domicilio a notificar "la Resolución impugnada": "Mz. I, Lt. 14 A, Calle 20, Sector Ampliación Max Uhle del AA.HH Proyecto Integral Pachacámac. Villa El Salvador-Lima-Lima. La empresa Olva Courier encargada de la notificación, señaló en el Acta de Primera Visita. Acta de Constancia: "MZ. I. LOTE 14 A. MAX UHLE. DISTRITO VILLA EL SALVADOR. PROVINCIA LIMA. DEPARTAMENTO LIMA. Fecha y hora de la primera visita: 12-03-2021. 12:20". El Acta de Segunda visita, indicó: "MZ. I. LOTE 14 A. MAX UHLE. DISTRITO VILLA EL SALVADOR. PROVINCIA LIMA. DEPARTAMENTO LIMA. Fecha y hora de segunda visita: 13-03-2021. 15:00"

8.5. El Oficio N° 08353-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021, en donde se requirió la de "el predio" a "la Administrada", fue dirigido a la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe como presidente de "la Administrada" y a la siguiente dirección: "Lote 14 A, Mz I, Calle 20 – Sector Ampliación Max Uhle del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac. Villa El Salvador-Lima". Fue recibido por la señora Emilia Cervera Quispe. D.N.I 42814472. Nieta (sic). 28-10-2021. 9:02 am".

**9.** Que, de la evaluación realizada, se advierte que el Oficio N° 06043-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2020 (folio 27) emitido por "la SDAPE" para imputar cargos, fue remitido al domicilio donde se ubica "el predio" en concordancia con la partida. Cabe precisar que este documento resulta esencial para que "la Administrada" formulara sus descargos, ya que el procedimiento de extinción de la afectación en uso está a cargo de "la SDAPE" y se inicia cuando recibe el Informe de supervisión de "la SDS", conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.12

de la Directiva N° 005-2011-SBN “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobado con Resolución N° 050-2011-SBN, publicada el 17 de agosto de 2011 (en adelante, “la Directiva”). Como puede observarse, el Informe de supervisión fue evaluado y verificado por “la SDAPE” para imputar los cargos a “la Administrada”, a quien se remitió la Ficha Técnica N° 314-2020/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2020, en la que obra la descripción de “el predio” realizada por “la SDS”.

**10.** Que, no obstante, en “la Resolución impugnada” se comete el error de consignar que “el predio” se encuentra ubicado en el lote 14 A, Mz I del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac Sector Ampliación Max Uhle, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con CUS N° 39069; es decir, en un distrito diferente. Sin embargo, dicho error constituye un error material que está sujeto a subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 212<sup>o8</sup> del “T.U.O de la LPAG”, porque no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de “la Resolución impugnada”, ya que en ésta se identifica plenamente a “el predio” respecto al lote, manzana, sector, nombre del asentamiento humano, partida registral donde está inscrito y el CUS, así como se ha podido verificar que “la Administrada” ha incumplido con destinar a “el predio” a la finalidad de servicios comunales y lo destina como depósito de una empresa constructora y vivienda. De lo expuesto, “la SDAPE” deberá proceder a la respectiva rectificación.

**11.** Que, por otro lado se advierte que “la Resolución impugnada” fue remitida a la dirección correcta por “la SDAPE” mediante Memorandum N° 00808-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021 (folio 38) dirigido a “la UTD” para que la notificación correspondiente de “la Resolución impugnada”. Lo mismo ocurre con lo realizado por “la UTD” mediante Notificación N° 00633-2021/SBN-GG-UTD del 10 de marzo de 2021 (folio 39) y las diligencias efectuadas por la empresa Olva Courier a través de las respectivas Actas de Notificación, donde se evidencia que estuvieron dirigidas a la ubicación correcta de “el predio” y sobre todo el distrito en donde está emplazado. Ahora bien, “la Administrada” presentó el Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas respecto a la partida registral N° 11073459 de la Oficina Registral de Lima, Zona N° IX-Sede Lima, el cual no altera lo advertido por “la DGPE”, porque la ubicación correcta de “el predio” fue consignada en los documentos emitidos por “la SDAPE” y dirigidos a “la Administrada”.

**12.** Que, además, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21.1, artículo 21<sup>o9</sup> del “T.U.O de la LPAG”, la notificación personal se hará

**<sup>8</sup> Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444).

**<sup>9</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...).

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que

en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo ante la misma entidad dentro del último año. A lo expuesto, se aúna lo dispuesto por el numeral 21.5, artículo 21<sup>o</sup>10 del “T.U.O de la LPAG”, donde se prescribe que en caso de no encontrar al administrado en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello y dejará un aviso indicando la nueva fecha; y si nuevamente no se ubicara al administrado, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, cuya copia serán incorporados en el expediente.

**13.** Que, al revisarse el Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE se evidencia que “el predio” se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac Mz. I, Lote 14 A, Sector Ampliación Max Uhle, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, según la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima (folio 24) y fue allí donde “la SDS” realizó la inspección que obra en el Acta de Inspección N° 2444-2020/SBN-DGPE-SDS del 12 de octubre de 2020 (folio 12), donde encontró a la señora Emilia Cervera Quispe con DNI N° 42814472 y Mirtha Amparo Corso Flores con DNI N° 80622649, quienes manifestaron ser hija y nuera (sic) de la señora Emilia Quispe en forma respectiva y que señalaron que ayudan a custodiar “el predio” porque la señora Emilia Quispe es un adulto mayor, por lo que viven allí hace veinte (20) años aproximadamente, no evidenciándose que se hubiera proporcionado nueva dirección domiciliaria en esa oportunidad o posterior a la inspección. Dicha información se ve corroborada respecto a la señora Emilia Cervera Quispe, quien recibió el Oficio N° 08353-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021 (folio 50) en la dirección que corresponde a “el predio” de acuerdo a “la SDAPE”. De lo expuesto, se advierte que las personas ubicadas en “el predio” son familiares de la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe que es presidente de “la Administrada”. Por consecuencia, la notificación de los documentos referidos en los párrafos precedentes fue correcta, al no haberse encontrado a dicha Representante en “el predio” o que se hubiera proporcionado una nueva dirección para ubicarla, obligando al notificador a efectuar la notificación bajo puerta. Debe señalarse que la dirección del domicilio persiste hasta la fecha, porque de la evaluación del Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas respecto a la partida registral N° 11073459 de la Oficina Registral de Lima, Zona N° IX-Sede Lima que obra adjunto a la solicitud de “la Administrada”; no revela dirección alguna o nuevo domicilio a lo señalado por “la Administrada” en su escrito. En ese sentido, debe desestimarse el argumento presentado.

**14.** Que, en atención a lo descrito en los anteriores numerales, la solicitud de nulidad oficio interpuesta por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” debe declararse infundada por cuanto “la Resolución impugnada”, fue emitida conforme a ley, dándose por agotada la vía administrativa.

---

se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>10</sup>“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad presentada por la **ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD DE LOS NIÑOS**, representada por su presidente, María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe; contra la Resolución N° 0231-2021-SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2021, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 2 490,60 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 14 A, Mz I del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac, Sector Ampliación Max Uhle, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima y anotado con CUS N° 3906, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Visado por:**

**Especialista en bienes estatales III**

**Firmado por**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00107-2021/SBN-DGPE-MAPU**

PARA : **WILLIAM DE LA VEGA VILLANES**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 04465-2021/SBN-DGPE-SDAPE  
b) Memorándum N° 03484-2021/SBN-DGPE-SDS  
c) S.I. N° 29568-2021  
d) Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 20 de diciembre de 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") que contiene la solicitud de nulidad presentada el 15 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29568-2021), por la **ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD DE LOS NIÑOS**, representada por su presidente, María Emiliana Iparraquirre Marreros de Quispe, contra la Resolución N° 0231-2021-SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2021, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 2 490,60 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 14 A, Mz I del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac, Sector Ampliación Max Uhle, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima y anotado con CUS N° 39069 (en adelante, "el predio").

### **I. ANTECEDENTE:**

Que, a través del Memorándum N° 04465-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD DE LOS NIÑOS** (en adelante, "la Administrada") representada por su presidente, María Emiliana Iparraquirre Marreros de Quispe y el Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"***

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29568-2021), que contiene la solicitud de nulidad presentada por "la Administrada" contra la Resolución N° 0231-2021-SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 36), que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad, debido a que "la Resolución impugnada" señala como domicilio de "el predio" una dirección que está errada, pues la dirección correcta de "el predio" es Calle 20, Mz. I, Lote 14 A, Asentamiento Humano Sector Ampliación Max Uhle, Lima-Lima, Villa El Salvador, lo cual impidió

que no pudiera presentar descargos ni interponer los recursos administrativos, vulnerándose el derecho de defensa. Adjunta: 1) D.N.I de la Presidente de “la Administrada”; y 2) Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas respecto a la partida registral N° 11073459 de la Oficina Registral de Lima, Zona N° IX-Sede Lima. La solicitud de nulidad está compuesta por petitorio; fundamentos de hecho y derecho, divididos en numerales.

- 2.2. Que, cabe señalar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral 11.1<sup>1</sup>, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2<sup>2</sup> del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 2.3. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213<sup>3</sup> del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213<sup>4</sup> del “T.U.O de la LPAG”.
- 2.4. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

#### **De la solicitud de nulidad de “la Administrada”**

- 2.5. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).”.

---

<sup>1</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

<sup>2</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

<sup>3</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...).”.

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

- 2.6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia<sup>5</sup>. En ese sentido, se procede a evaluar el argumento esgrimido por “la Administrada”, que es el siguiente:
- 2.7. Respecto al argumento de “la Administrada”.- “La Resolución impugnada”, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad respecto de “el predio”; porque señala un domicilio de “el predio” que está errado, pues la dirección correcta de “el predio” es Calle 20, Mz. I, Lote 14 A, Asentamiento Humano Sector Ampliación Max Uhle, Lima-Lima, Villa El Salvador, lo cual impidió que no pudiera presentar descargos ni interponer los recursos administrativos, vulnerándose el derecho de defensa.
- 2.8. Que, de la lectura de la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima, “el predio” se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac Mz. I, Lote 14 A, Sector Ampliación Max Uhle, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (folio 24). Revisados los actuados administrativos que obran en el Expediente N° 1148-2020/SBNSDAPE, se advierten los siguientes actos dirigidos por “la SDS” y “la SDAPE” a “la Administrada”:

2.8.1. El Oficio N° 01378-2020/SBN-DGPE-SDS con fecha de cargo del 15 de octubre de 2020, según el Sistema Integrado Documentario-SID (en adelante, “el SID”). Se encuentra dirigido a la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe, en calidad de presidente de “la Administrada” con dirección en: “LT. 14 A, MZ. I, CALLE 20-SECTOR AMPLIACIÓN MAX UHLE-A.H. PROYECTO INTEGRAL. VILLA EL SALVADOR – LIMA”. Este documento comunicó el Acta de Inspección N° 244-2020/SBN-DGPE-SDS (folio 13 vuelta). Para verificar dicha información, “la DGPE” solicitó información a “la SDS” con Memorándum N° 03049-2021/SBN-DGPE del 2 de diciembre de 2021. Mediante el Memorándum N° 03484-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de diciembre de 2021, “la SDS” precisa que el Oficio N° 01378-2020/SBN-DGPE-SDS fue notificado el 21 de octubre de 2020 y no el 15 de octubre de 2021, toda vez que, el citado Oficio fue notificado en segunda visita bajo puerta.

2.8.2. El Oficio N° 06043-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2020 (folio 27). Se encuentra dirigido a la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe, en calidad de presidente de “la Administrada” con dirección en: “Lote 14 A, MZ. I, CALLE 20-Sector Ampliación Max Uhle del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac. Villa El Salvador-Lima. A través de este Oficio, se imputaron los cargos a “la Administrada”. La empresa Olva Courier realizó la diligencia de notificación y emitió el Acta de Primera Visita. Acta de Constancia del 15 de diciembre de 2020, en donde señala “Ausente” y que la primera visita se efectuó el 15 de diciembre de 2020 a las 14:10 pm y que la segunda visita se efectuaría el 16 de diciembre de 2020 a las 15:40 pm (folio 28). Luego, aparece el Acta de Segunda Visita. Acta de Notificación Bajo Puerta, la cual se realizó el 16 de diciembre de 2020 a las 15:40 pm (folio 29). En ambas Actas se indicó la dirección señalada: “LT. 14 A. MZ. I. CALLE 20. MAX UHLE. DISTRITO VILLA EL SALVADOR. PROVINCIA LIMA. DEPARTAMENTO LIMA”. No se evidencia respuesta a dicho Oficio según el reporte del 4 de enero de 2021 de “el SID” (folio 30), teniendo en cuenta que se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia, computados desde el día siguiente a notificado ese Oficio. Es decir, tuvo plazo hasta el 8 de enero de 2021 para presentar los descargos solicitados, computados desde el 16 de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

2.8.3. El Memorándum N° 00808-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021 (folio 38), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), la notificación de “la Resolución impugnada”, lo cual se observa en el numeral 2 de dicho Memorándum, a la siguiente dirección: “NOTIFICACIÓN N.° 01. SEÑORA MARÍA IPARRAGUIRRE MARREROS DE QUISPE. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD CASA DE LOS NIÑOS. DIRECCIÓN: LOTE 14 A, MZ I, CALLE 20 SECTOR AMPLIACIÓN MAX UHLE DEL ASENTAMIENTO HUMANO PROYECTO INTEGRAL PACHACÁMAC. VILLA EL SALVADOR-LIMA”.

2.8.4. La Notificación N° 00633-2021/SBN-GG-UTD del 10 de marzo de 2021 (folio 39), señaló la persona a notificar como “Asociación Misión de Comunidad de Los Niños” y con atención a “Iparraguirre Marreros de Quispe, María Emiliana. Presidenta” y como domicilio a notificar “la Resolución impugnada”: “Mz. I, Lt. 14 A, Calle 20, Sector Ampliación Max Uhle del AA.HH Proyecto Integral Pachacámac. Villa El Salvador-Lima-Lima. La empresa Olva Courier encargada de la notificación, señaló en el Acta de Primera Visita. Acta de Constancia: “MZ. I. LOTE 14 A. MAX UHLE. DISTRITO VILLA EL SALVADOR. PROVINCIA LIMA. DEPARTAMENTO LIMA. Fecha y hora de la primera visita: 12-03-2021. 12:20”. El Acta de Segunda visita, indicó: “MZ. I. LOTE 14 A. MAX UHLE. DISTRITO VILLA EL SALVADOR. PROVINCIA LIMA. DEPARTAMENTO LIMA. Fecha y hora de segunda visita: 13-03-2021. 15:00”

2.8.5. El Oficio N° 08353-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021, en donde se requirió la de “el predio” a “la Administrada”, fue dirigido a la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe como presidente de “la Administrada” y a la siguiente dirección: “Lote 14 A, Mz I, Calle 20 – Sector Ampliación Max Uhle del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac. Villa El Salvador-Lima”. Fue recibido por la señora Emilia Cervera Quispe. D.N.I 42814472. Nieta (sic). 28-10-2021. 9:02 am”.

- 2.9. Que, de la evaluación realizada, se advierte que el Oficio N° 06043-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de diciembre de 2020 (folio 27) emitido por “la SDAPE” para imputar cargos, fue remitido al domicilio donde se ubica “el predio” en concordancia con la partida. Cabe precisar que este documento resulta esencial para que “la Administrada” formulara sus descargos, ya que el procedimiento de extinción de la afectación en uso está a cargo de “la SDAPE” y se inicia cuando recibe el Informe de supervisión de “la SDS”, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.12 de la Directiva N° 005-2011-SBN “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobado con Resolución N° 050-2011-SBN, publicada el 17 de agosto de 2011 (en adelante, “la Directiva”). Como puede observarse, el Informe de supervisión fue evaluado y verificado por “la SDAPE” para imputar los cargos a “la Administrada”, a quien se remitió la Ficha Técnica N° 314-2020/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2020, en la que obra la descripción de “el predio” realizada por “la SDS”.
- 2.10. Que, no obstante, en “la Resolución impugnada” se comete el error de consignar que “el predio” se encuentra ubicado en el lote 14 A, Mz I del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac Sector Ampliación Max Uhle, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con CUS N° 39069; es decir, en un distrito diferente. Sin embargo, dicho error constituye un error material que está sujeto a subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 212<sup>o6</sup> del “T.U.O de la LPAG”, porque no altera lo sustancial de su

**6<sup>o</sup> Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto

contenido ni el sentido de “la Resolución impugnada”, ya que en ésta se identifica plenamente a “el predio” respecto al lote, manzana, sector, nombre del asentamiento humano, partida registral donde está inscrito y el CUS, así como se ha podido verificar que “la Administrada” ha incumplido con destinar a “el predio” a la finalidad de servicios comunales y lo destina como depósito de una empresa constructora y vivienda. De lo expuesto, “la SDAPE” deberá proceder a la respectiva rectificación.

- 2.11. Que, por otro lado se advierte que “la Resolución impugnada” fue remitida a la dirección correcta por “la SDAPE” mediante Memorándum N° 00808-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2021 (folio 38) dirigido a “la UTD” para que la notificación correspondiente de “la Resolución impugnada”. Lo mismo ocurre con lo realizado por “la UTD” mediante Notificación N° 00633-2021/SBN-GG-UTD del 10 de marzo de 2021 (folio 39) y las diligencias efectuadas por la empresa Olva Courier a través de las respectivas Actas de Notificación, donde se evidencia que estuvieron dirigidas a la ubicación correcta de “el predio” y sobre todo el distrito en donde está emplazado. Ahora bien, “la Administrada” presentó el Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas respecto a la partida registral N° 11073459 de la Oficina Registral de Lima, Zona N° IX-Sede Lima, el cual no altera lo advertido por “la DGPE”, porque la ubicación correcta de “el predio” fue consignada en los documentos emitidos por “la SDAPE” y dirigidos a “la Administrada”.
- 2.12. Que, además, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21.1, artículo 21<sup>o7</sup> del “T.U.O de la LPAG”, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo ante la misma entidad dentro del último año. A lo expuesto, se aúna lo dispuesto por el numeral 21.5, artículo 21<sup>o8</sup> del “T.U.O de la LPAG”, donde se prescribe que en caso de no encontrar al administrado en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello y dejará un aviso indicando la nueva fecha; y si nuevamente no se ubicara al administrado, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, cuya copia serán incorporados en el expediente.
- 2.13. Que, al revisarse el Expediente N° 1148-2020/SBN-SDAPE se evidencia que “el predio” se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacámac Mz. I, Lote 14 A, Sector Ampliación Max Uhle, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, según la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima (folio 24) y fue allí donde “la SDS” realizó la inspección que obra en el Acta de Inspección N° 2444-2020/SBN-DGPE-SDS del 12 de octubre de 2020 (folio 12), donde encontró a la señora Emilia Cervera Quispe con DNI N° 42814472 y Mirtha Amparo Corso Flores con DNI N° 80622649, quienes manifestaron ser hija y nuera (sic) de la señora Emilia Quispe en forma respectiva y que señalaron que ayudan a custodiar “el predio” porque la señora Emilia Quispe es un adulto mayor, por lo que viven allí hace veinte (20) años aproximadamente, no evidenciándose que se hubiera proporcionado nueva dirección domiciliaria en esa oportunidad o posterior a la inspección. Dicha

---

original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)."

**7<sup>o</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...).

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

8<sup>o</sup> 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)".

información se ve corroborada respecto a la señora Emilia Cervera Quispe, quien recibió el Oficio N° 08353-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021 (folio 50) en la dirección que corresponde a "el predio" de acuerdo a "la SDAPE". De lo expuesto, se advierte que las personas ubicadas en "el predio" son familiares de la señora María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe que es presidente de "la Administrada". Por consecuencia, la notificación de los documentos referidos en los párrafos precedentes fue correcta, al no haberse encontrado a dicha Representante en "el predio" o que se hubiera proporcionado una nueva dirección para ubicarla, obligando al notificador a efectuar la notificación bajo puerta. Debe señalarse que la dirección del domicilio persiste hasta la fecha, porque de la evaluación del Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas respecto a la partida registral N° 11073459 de la Oficina Registral de Lima, Zona N° IX-Sede Lima que obra adjunto a la solicitud de "la Administrada"; no revela dirección alguna o nuevo domicilio a lo señalado por "la Administrada" en su escrito. En ese sentido, debe desestimarse el argumento presentado.

- 2.14. Que, en atención a lo descrito en los anteriores numerales, la solicitud de nulidad oficio interpuesta por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada" debe declararse infundada por cuanto "la Resolución impugnada", fue emitida conforme a ley, dándose por agotada la vía administrativa.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad presentada por la **ASOCIACIÓN MISIÓN DE COMUNIDAD DE LOS NIÑOS**, representada por su presidente, María Emiliana Iparraguirre Marreros de Quispe; contra la Resolución N° 0231-2021-SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2021, que declaró la extinción de la afectación en uso otorgada por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 2 490,60 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 14 A, Mz I del Asentamiento Humano Proyecto Integral Pachacamac, Sector Ampliación Max Uhle, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03252019 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima y anotado con CUS N° 3906, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

### IV. RECOMENDACIÓN:

**NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 20/12/2021 16:24:15-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1